

003986

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
30 AGO. 2018
HORA: 12:50 hrs
OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
30 AGO. 2018
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la **LEY DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual sustento la viabilidad de la misma al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

En México, el Sector Agrícola del Estado de Sonora es considerado el principal productor de trigo en el país, tiempo después, Sonora se abrió a la producción de nuevas alternativas, convirtiéndose en importante productor de hortalizas y frutales destinados principalmente a la exportación, por lo que continúa siendo una alternativa de desarrollo económico sustentable. Los productores sonorenses están enfocados principalmente en producir productos de primera de calidad, sanos e inocuos; Además aportan, una gran cantidad de productos agropecuarios a nivel nacional e internacional que cumplen con las mejores prácticas de calidad y sanidad, por tal razón su demanda ha crecido considerablemente en los últimos años.

Considerando que Sonora es líder nacional en producción de Uva de Mesa, Uva Pasa, Calabacita, Esparrago, Trigo, Cártamo, Garbanzo, Sandía, Papa. Que cuenta con una superficie agrícola de 718,380 ha, con un volumen de producción anual de 6,473,794 toneladas. Que el valor de la Producción agrícola es de 34,304.6 millones de pesos. Anualmente se generan alrededor de 17.8 millones de jornales. Que las actividades primarias de Sonora aportan \$25,821 millones de pesos al PIB primario nacional, lo que representa el 6.1%, el 33.7% del volumen de producción se exporta a los distintos

mercados internacionales. Que el valor de la producción agropecuaria es de \$54,794.9 millones de pesos de los cuales el subsector agrícola representa el 58%.

El sector agrícola en el Estado de Sonora en materia fitosanitaria ha destacado a nivel nacional e internacional por el estatus fitosanitario que tiene actualmente, esta situación ha permitido a los productores la apertura de importantes mercados en el mundo sin restricciones fitosanitarias, particularmente para los productos hortofrutícolas frescos.

El intercambio comercial sobre todo de productos agropecuarios derivado de los Tratados de Libre Comercio que ha suscrito México con diferentes países del mundo, han traído como consecuencia un incremento en la cantidad y variedad de productos y subproductos vegetales que ingresan a nuestro país y a nuestro Estado, incrementándose con ello el riesgo de introducción de nuevas plagas.

En ese mismo contexto del párrafo anterior, para evitar que ingresen nuevos problemas fitosanitarios se requiere de una estricta vigilancia de la introducción de material propagativo y productos frescos tanto de procedencia extranjera como nacional, además la realización de monitoreos en lugares estratégicos que permitan la detección oportuna y aplicación del plan de emergencia para el control y erradicación correspondiente.

Que una de las actividades fundamentales para prevenir el ingreso de plagas y enfermedades es la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la movilización de productos agropecuarios, que transitan o ingresan a Sonora por los Puntos de Verificación Interna (PVI) ubicados en los accesos carreteros.

Que en los últimos años se ha detectado la presencia de nuevas plagas de las cuales Sonora es libre, situación que pone en riesgo fitosanitario a la producción agrícola, así como la comercialización nacional e internacional.

Que para avanzar con mayor eficiencia y eficacia en materia fitosanitaria y proteger al Estado del ingreso de nuevas plagas y controlar las ya existentes; es necesario que el Gobierno del Estado de Sonora cuente con un instrumento jurídico que le permita actuar para prevenir la diseminación e introducción de plagas que ponen en riesgo el estatus fitosanitario.

Que los organismos de productores agrícolas han manifestado la necesidad de contar con una Ley que fortalezca la sanidad vegetal, que proteja a la agricultura de Sonora de plagas y enfermedades que están presentes en otras entidades del país y que representan una amenaza para nuestra entidad.

Los productores sonorenses, sostienen que uno de los principales activos con que cuentan es la sanidad y la inocuidad, actividades que son necesarias para que la agricultura sea más competitiva, generadora de empleos y divisas;

Que el Estado de Sonora en materia fitosanitaria ha destacado a nivel nacional e internacional por haber tenido la primera zona libre de plagas con reconocimiento internacional, dentro de un país cuarentenado, como es el caso de la zona libre de moscas de la fruta, situación que ha permitido la apertura de importantes mercados en el mundo, sin restricciones fitosanitarias particularmente para los productos hortofrutícolas.

Se cuenta con diversos instrumentos jurídicos, mas sin embargo no prevén el apartado de sanciones que permitan realizar actos de autoridad cuando no se cumplan con las disposiciones de la ley y que se esté poniendo en riesgo la sanidad vegetal de Sonora. Los documentos en mención, son los siguientes:

- Acuerdo que crea el Servicio Estatal de Clasificación y Certificación de Calidad de la uva de Mesa.

- Acuerdo por el que se integra el Comité Estatal de Seguridad para manejo y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas” (COESPLAFEST).
- Decreto Que Crea el Consejo Consultivo Estatal para la Modernización Agropecuaria de Sonora.
- Decreto Que Crea el Consejo Estatal Agropecuario.
- Decreto que Crea el Programa para Fomentar el Servicio de Verificación y Certificación de Inocuidad Alimentaria y la Calidad de Frutas y Hortalizas en el Estado de Sonora.
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora.

La situación actual en materia legal es la siguiente:

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, en el Artículo 5º señala que: "Corresponde al secretario, la representación de la Secretaría y la resolución de los asuntos de la competencia de ésta. Las unidades administrativas ejercerán las facultades que les asigne el presente Reglamento y las que les delegue el Titular de la Secretaría, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de que el mismo secretario pueda asumir el ejercicio directo de tales facultades, cuando lo juzgue conveniente".

Que Artículo 6º del Reglamento Interior de la SAGARHPA señala que "Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones":

Inciso B. En materia de desarrollo sectorial.

Fracción II.- Instrumentar programas para la certificación de origen de los productos agrícolas generados en la Entidad, con el propósito de reconocer su calidad, sanidad e inocuidad en los mercados, promoviendo en coordinación con los productores el establecimiento de servicios de verificación y certificación de inocuidad en otras materias de su competencia;

Por lo anterior los organismos de productores agrícolas han manifestado la necesidad de contar con una Ley que fortalezca la sanidad vegetal, que salvaguarde al sector agrícola Estatal de plagas y enfermedades que están presentes en otras entidades del país y que representan una amenaza para nuestra entidad, lo que hace necesario contar con un instrumento jurídico que les permita elevar la competitividad de sus productos, es por ello que se requiere de la "**Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Sonora**".

Que la Inocuidad de Alimentos se ha vuelto una exigencia por los distintos países del mundo, principalmente los integrantes de la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América, debido a los brotes de enfermedades transmitidas por el consumo de alimentos contaminados; esto ha obligado a que los productores tengan que implantar en sus empresas Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación.

Los productores sonorenses consideran necesario que el Estado de Sonora cuente con una Ley que le permita continuar avanzando en el mejoramiento de los estatus fitosanitarios, mediante la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a la agricultura sonorenses, logrando el reconocimiento de Zonas Libres, Zonas Bajo Protección y Zonas de Baja Prevalencia. Que sea el instrumento jurídico que cubra las expectativas a sus necesidades, que sea una ley aplicable, que no se contraponga con leyes federales, más bien que se complemente y que permita proteger al Estado del ingreso de plagas, para conservar y mejorar el estatus que actualmente se tiene y además contar con un holograma que identifique a los productos sonorenses por la sanidad, por la inocuidad y por su calidad y esto lo haga más competitivo, en los distintos mercados tanto nacionales como internacionales.

Esta Legislatura con fecha 13 de diciembre de 2017, aprobó la Ley número 276, de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola para el Estado de Sonora, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 29 de enero de 2018.

No obstante, de una revisión a la misma y atendiendo a lo argumentos planteados con antelación se hace necesario realizar la siguiente modificaciones a la Ley:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 2.- Las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría, serán las necesarias para asegurar la protección del estado fitosanitario de plagas en la entidad, para lo cual se basará en el análisis de riesgo de plagas, los resultados de los centros de investigación, así como las sugerencias del Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y de los Grupos Técnicos Fitosanitarios.</p> <p>La Secretaría podrá apoyarse en organismos de certificación, unidades de verificación u otros especialistas en materia de inocuidad agrícola que la SAGARPA y el SENASICA aprueben o autoricen para la implementación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, necesarios para minimizar la presencia de agentes contaminantes físicos, químicos y microbiológicos; así como en empresas a las que haya otorgado autorización para la certificación de origen mediante el otorgamiento del sello "Marca Calidad Sonora"; salvo en aquellos casos en que personal de la Secretaría determine que la empresa presenta deficiencias en la implementación del sistema de reducción de riesgos de contaminación.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría, serán las necesarias para asegurar la protección del estatus fitosanitario de plagas en la entidad, para lo cual se basará en el análisis de riesgo de plagas, los resultados de los centros de investigación, así como las sugerencias del Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y de los Grupos Técnicos Fitosanitarios.</p> <p>La Secretaría podrá apoyarse en organismos de certificación, unidades de verificación u otros especialistas en la materia de inocuidad que la SAGARPA y el SENASICA apruebe o autorice para la implementación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, necesarias para minimizar la presencia de agentes contaminantes físicos, químicos y microbiológicos, determinados a través de un análisis de riesgos; así como en las certificaciones que otorgue a las empresas, que sirvan como sustento para la certificación de origen mediante el otorgamiento del sello "Marca Calidad Sonora"; salvo en los casos que personal de la Secretaría determine que la empresa presenta deficiencias en la implementación del sistema de reducción de riesgos de contaminación.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>V.- Cambio Climático: Modificación del clima con respecto al historial climático a una escala global o regional;</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>V.- Se deroga</p>

VI.- Calentamiento global: Es el incremento continuo de la temperatura promedio global, específicamente la temperatura de la atmósfera y de los mares;

XI.- Constancia de origen: Documento oficial expedido por parte de la Secretaría a través de Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados o de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, a petición de parte por el productor, en la cual hace constar el origen del producto o subproducto vegetal, señalando la condición fitosanitaria. Documento que podrá utilizarse para la movilización;

XIV.- Cuarentena: Restricción a la movilización de productos o subproductos de origen vegetal, con el propósito de prevenir o retardar la introducción al estado, la dispersión y/o propagación de plagas en el Estado de Sonora;

XX.- Manejo Integrado de Plagas: Estrategia de control en la que se combinan racional y armónicamente una serie de prácticas, que posibilitan paulatinamente la disminución de agroquímicos;

XXIII.- Organismo Coadyuvante y/o Auxiliar: Organizaciones de productores agrícolas, colegios de profesionistas, sociedades científicas y civiles, Universidades e Instituciones de Investigación y Educación Superior relacionados con actividades de inocuidad agrícola y fitosanitarias, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de

VI.- Se deroga

XI. Constancia de origen de productos agrícolas: Documento oficial expedido por parte de la Secretaría a través de Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados o de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, a petición de parte del interesado, en la cual se hace constar el origen del producto o subproducto vegetal, señalando la cuando sea el caso la condición fitosanitaria. Documento que podrá utilizarse para la movilización.

XIV. Cuarentena: Restricción a la movilización de productos o subproductos de origen vegetal, maquinaria, equipos e implementos agrícolas, con el propósito de prevenir o retardar la introducción al estado, la dispersión y/o propagación de plagas en el Estado de Sonora.

XX. Manejo Integrado de Plagas: Estrategia de control en la que se combinan racional y armónicamente una serie de prácticas para mejorar el estatus fitosanitario y de inocuidad;

XXIII. Organismo Coadyuvante: Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, Organizaciones de Productores Agrícolas, Colegios de Profesionistas, Sociedades Científicas y Civiles, Universidades e Instituciones de Investigación y Educación Superior relacionados con actividades de inocuidad agrícola y fitosanitarias, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias y de reducción de riesgos de

<p>vegetales que ésta implante en todo o parte del territorio del estado de Sonora; incluye al Comité Estatal de Sanidad Vegetal, las Juntas Locales de Sanidad Vegetal;</p> <p>XXX.- Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados: Profesionales capacitados y autorizados por la Secretaría para expedir la constancia de origen, y realizar inspecciones y verificaciones conforme a esta Ley;</p> <p>XXXV.- Red Meteorológica Estatal: Conjunto de estaciones meteorológicas que proporcionan datos climatológicos básicos para toma de decisiones fitosanitarias;</p> <p>XXXVII.- Semilla: Los frutos o partes de éstos, así como las partes vegetales o vegetales completos, que se utilizan para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales;</p> <p>XLII.- Traspatio: Área interior de la vivienda que se encuentra detrás del patio principal;</p>	<p>contaminación en la producción primaria de vegetales que ésta implante en todo o parte del territorio del estado de Sonora.</p> <p>XXXIII BIS.- Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal: El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Sonora y las Juntas Locales de Sanidad Vegetal en Sonora con registro vigente emitido por la autoridad competente.(ADICIÓN)</p> <p>XXX. Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados: Profesionistas con estudios relacionados con la sanidad, capacitados y autorizados por la Secretaría para expedir Permisos de siembra, la constancia de origen, realizar inspecciones y verificaciones conforme a esta Ley, entre otros;</p> <p>XXXV.- Se deroga</p> <p>XXXVII.- Semilla: La parte que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor, los frutos o partes de éstos, así como las partes vegetales o vegetales completos, que se utilizan para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales;</p> <p>XLII.- Traspatio: Área con plantas vegetales en la zona urbana y rural, fuera del área cultivable; área interior de la vivienda que se encuentra detrás del patio principal;</p> <p>SE ADICIONAN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:</p>
--	--

	<p>XLVIII.- Zona Bajo Control Fitosanitario: Área agroecológica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos.</p> <p>XLIX.- Zona Bajo Protección: Área agroecológica en la que no está presente una plaga, sin embargo, no se han completado todos los requisitos para su reconocimiento como zona libre.</p> <p>L.- Zona de Baja Prevalencia. Área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico; y</p> <p>LI.- Zona Libre. Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga específica de vegetales, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- La Secretaría, podrá participar en el desarrollo de las siguientes medidas:</p> <p>II.- Delimitar las áreas infestadas por plagas en el Estado, a fin de que la SAGARPA y el SENASICA estén en posibilidad de emitir las disposiciones administrativas aplicables correspondientes y las que determine el Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios;</p>	<p>ARTÍCULO 16.- La Secretaría, podrá participar en el desarrollo de las siguientes medidas:</p> <p>II. Delimitar las áreas infestadas por plagas en el Estado, a fin de que la SAGARPA y el SENASICA estén en posibilidad de emitir las disposiciones oficiales aplicables correspondientes y las que determine Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios;</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Todos las personas físicas o morales, propietarios o usufructuarios que lleven a cabo siembras o plantación de cultivos</p>	<p>ARTÍCULO 20. Todos las personas físicas o morales, propietarios o usufructuarios que lleven a cabo siembras o plantación de cultivos</p>

<p>agrícolas, estarán obligados a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, a los técnicos de los Organismos Auxiliares, Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados, debidamente autorizados por la autoridad competente, con el objeto de verificar y comprobar la condición fitosanitaria de los cultivos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo; así como proporcionar información con el objeto de llevar a cabo las Campañas Fitosanitarias y de Inocuidad Agrícola.</p>	<p>agrícolas, estarán obligados a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general (viveros, invernaderos, casa sombra, bodegas, cuartos fríos, entre otros), a los técnicos de los organismos auxiliares, profesionales fitosanitarios estatales autorizados, debidamente autorizados por la autoridad competente, con el objeto de verificar y comprobar la condición fitosanitaria de los cultivos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo; así como proporcionar información con el objeto de llevar a cabo las Campañas Fitosanitarias y de Inocuidad Agrícola.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL CONTROL DEL USO DE PLAGUICIDAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL CONTROL DEL USO, MANEJO Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Todo agricultor estará obligado a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, al Profesional Estatal Fitosanitario Autorizado, con el objeto de verificar y comprobar la debida utilización de plaguicidas y químicos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Todo agricultor estará obligado a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, al personal técnico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y al Profesional Fitosanitario Estatal Autorizado, con el objeto de verificar y comprobar la debida utilización de plaguicidas y químicos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá solicitar a los propietarios de los registros de los insumos fitosanitarios o de nutrición vegetal, información sobre el uso fitosanitario relacionado con los volúmenes de aplicación, cultivos, regiones, plagas por cada producto registrado.</p>	<p>ARTÍCULO 30. La Secretaría podrá solicitar a los Distribuidores y/o comercializadores de insumos fitosanitarios o de nutrición vegetal, información sobre el uso relacionado con los volúmenes de aplicación, cultivos, regiones, plagas por cada producto registrado.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- La Secretaría establecerá los procedimientos para control del uso, manejo, venta, aplicación de plaguicidas agrícolas y destino final de los envases que contuvieron</p>	<p>ARTÍCULO 31.</p>

<p>III.- El nombre del producto o subproducto de origen vegetal, que se pretende movilizar;</p>	<p>III.- El nombre del producto o subproducto de origen vegetal, que se pretende movilizar (Indicar nombre científico);</p>
<p>ARTÍCULO 60.- Las constancias de origen estarán numeradas progresivamente y serán expedidas por los Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados de los Organismos Auxiliares; se expedirán en forma electrónica en original para el interesado o transportista, debiendo establecer un procedimiento de protección de datos que asegure la permanencia de la información por un tiempo mínimo de 5 años; se deberá enviar mensualmente a la Secretaría o cuando esta lo requiera, una copia del archivo electrónico a la Secretaría. La constancia de origen tendrá una vigencia de 4 días naturales a partir de su expedición.</p>	<p>ARTÍCULO 60. Las constancias de origen estarán numeradas progresivamente y serán expedidas por los Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal; se expedirán en forma electrónica en original para el interesado o transportista, debiendo establecer un procedimiento de protección de datos que asegure la permanencia de la información por un tiempo mínimo de 5 años; se deberá enviar mensualmente a la Secretaría o cuando esta lo requiera, una copia del archivo electrónico a la Secretaría. La constancia de origen tendrá una vigencia de 4 días naturales a partir de su expedición.</p>
<p>ARTÍCULO 69.- Cuando derivado de la verificación del Profesional Fitosanitario Estatales Autorizado determine la existencia de riesgos fitosanitarios o probables infracciones a las disposiciones fitosanitarias, dará aviso a la instancia competente.</p>	<p>ARTÍCULO 69. Cuando derivado de la verificación de los Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados, se determine la existencia de riesgos fitosanitarios o probables infracciones a las disposiciones fitosanitarias, se procederá conforme a esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 71.- ...</p> <p>Así mismo, todo productor, transportista, empacador, comercializador de productos y subproductos agrícolas está obligado a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, registros, documentos comprobatorios, al personal técnico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, con el fin de cumplir con los programas fitosanitarios y de inocuidad</p>
<p>ARTÍCULO 73.- Si de las verificaciones e inspecciones, auditorías o estudios que realice la que existe riesgo inminente de daño a la producción agrícola, o cuando los actos u</p>	<p>ARTÍCULO 73. Si de las verificaciones e inspecciones, auditorías o estudios que realice la Secretaría, se determina que existe riesgo inminente de daño a la producción agrícola, o</p>

omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso, como sanciones administrativas, la autoridad podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:	cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso, como sanciones administrativas, la autoridad podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:
ARTÍCULO 82.- Los acuerdos y convenios que celebre el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, con el Gobierno Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos Auxiliares, Organismos coadyuvantes, las personas morales y organizaciones del sector social o privado, podrá referirse a las siguientes materias:	ARTÍCULO 82. Los acuerdos y convenios que celebre el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, con el Gobierno Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, Organismos coadyuvantes, las personas morales y organizaciones del sector social o privado, podrá referirse a las siguientes materias:

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 3, fracciones XI, XIV, XX, XXIII, XXX, XXXVII, XLII, XLVI y XLVII, 16, fracción II, 20, 28, 30, 39, párrafo primero, 43, párrafo segundo, 54, 59, párrafo primero y fracción III, 60, 69, 73, párrafo primero, 82, párrafo primero y la denominación de los capítulos IV y VIII del Título Segundo; asimismo, se derogan las fracciones V, VI y XXXV del artículo 3 y se adicionan las fracciones XXXIII BIS, XLVIII, XLIX, L y LI al artículo 3, un párrafo segundo al artículo 31 y un párrafo segundo al artículo 71, todos de la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría, serán las necesarias para asegurar la protección del estatus fitosanitario de plagas en la entidad, para lo cual se basará en el análisis de riesgo de plagas, los resultados de los centros de investigación, así como las sugerencias del Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y de los Grupos Técnicos Fitosanitarios.

La Secretaría podrá apoyarse en organismos de certificación, unidades de verificación u otros especialistas en la materia de inocuidad que la SAGARPA y el SENASICA apruebe o autorice para la

implementación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, necesarias para minimizar la presencia de agentes contaminantes físicos, químicos y microbiológicos, determinados a través de un análisis de riesgos; así como en las certificaciones que otorgue a las empresas, que sirvan como sustento para la certificación de origen mediante el otorgamiento del sello “Marca Calidad Sonora”; salvo en los casos que personal de la Secretaría determine que la empresa presenta deficiencias en la implementación del sistema de reducción de riesgos de contaminación.

ARTÍCULO 3.- ...

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII a la X.- ...

XI.- Constancia de origen de productos agrícolas: Documento oficial expedido por parte de la Secretaría a través de Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados o de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, a petición de parte del interesado, en la cual se hace constar el origen del producto o subproducto vegetal, señalando la cuando sea el caso la condición fitosanitaria. Documento que podrá utilizarse para la movilización;

XII y XIII.- ...

XIV. Cuarentena: Restricción a la movilización de productos o subproductos de origen vegetal, maquinaria, equipos e implementos agrícolas, con el propósito de prevenir o retardar la introducción al estado, la dispersión y/o propagación de plagas en el Estado de Sonora;

XV a la XIX.- ...

XX. Manejo Integrado de Plagas: Estrategia de control en la que se combinan racional y armónicamente una serie de prácticas para mejorar el estatus fitosanitario y de inocuidad;

XXI y XXII.- ...

XXIII.- Organismo Coadyuvante: Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, Organizaciones de Productores Agrícolas, Colegios de Profesionistas, Sociedades Científicas y Civiles, Universidades e Instituciones de Investigación y Educación Superior relacionados con actividades de inocuidad agrícola y fitosanitarias, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias

y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales que ésta implante en todo o parte del territorio del estado de Sonora;

XXXIII BIS.- Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal: El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Sonora y las Juntas Locales de Sanidad Vegetal en Sonora con registro vigente emitido por la autoridad competente;

XXIV a la XXIX.- ...

XXX.- Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados: Profesionistas con estudios relacionados con la sanidad, capacitados y autorizados por la Secretaría para expedir Permisos de siembra, la constancia de origen, realizar inspecciones y verificaciones conforme a esta Ley, entre otros;

XXXV.- Se deroga.

XXXVI.- ...

XXXVII.- Semilla: La parte que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor, los frutos o partes de éstos, así como las partes vegetales o vegetales completos, que se utilizan para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales;

XXXVIII a la XLI.- ...

XLII.- Traspatio: Área con plantas vegetales en la zona urbana y rural, fuera del área cultivable; área interior de la vivienda que se encuentra detrás del patio principal;

XLVI.- Vivero: Es un conjunto de instalaciones agronómicas en el cual se cultivan todo tipo de plantas hasta que alcanzan el estado adecuado para su plantación;

XLVII.- Volanta de verificación: Instalaciones temporales ubicadas en las vías terrestres de comunicación estatal, o equipos móviles en donde se constata el origen de los vegetales, productos y subproductos vegetales, y los certificados fitosanitarios que avalen su sanidad, y en su caso se verifican, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra;

XLVIII.- Zona Bajo Control Fitosanitario: Área agroecológica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos;

XLIX.- Zona Bajo Protección: Área agroecológica en la que no está presente una plaga, sin embargo, no se han completado todos los requisitos para su reconocimiento como zona libre;

L.- Zona de Baja Prevalencia. Área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico; y

LI.- Zona Libre. Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga específica de vegetales, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 16.- ...

I.- ...

II.- Delimitar las áreas infestadas por plagas en el Estado, a fin de que la SAGARPA y el SENASICA estén en posibilidad de emitir las disposiciones oficiales aplicables correspondientes y las que determine Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios;

II a la V.- ...

ARTÍCULO 20.- Todos las personas físicas o morales, propietarios o usufructuarios que lleven a cabo siembras o plantación de cultivos agrícolas, estarán obligados a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general (viveros, invernaderos, casa sombra, bodegas, cuartos fríos, entre otros), a los técnicos de los organismos auxiliares, profesionales fitosanitarios estatales autorizados, debidamente autorizados por la autoridad competente, con el objeto de verificar y comprobar la condición fitosanitaria de los cultivos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo; así como proporcionar información con el objeto de llevar a cabo las Campañas Fitosanitarias y de Inocuidad Agrícola.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL DEL USO, MANEJO Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 28.- Todo agricultor estará obligado a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, al personal técnico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y al Profesional Fitosanitario Estatal Autorizado, con el objeto de verificar y comprobar la debida utilización de plaguicidas y químicos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá solicitar a los Distribuidores y/o comercializadores de insumos fitosanitarios o de nutrición vegetal, información sobre el uso relacionado con los volúmenes de aplicación, cultivos, regiones, plagas por cada producto registrado.

ARTÍCULO 31.-

Todo productor que conserve agroquímicos caducos deberá informar a la Secretaría para su disposición final.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría expedirá el Permiso de Siembra en las ventanillas que para tal efecto se establezcan, con el apoyo de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal; bajo el siguiente procedimiento:

I a la V.- ...

ARTÍCULO 43.- ...

En caso de que la documentación soporte esté completa, la Secretaría por si o con el apoyo del Grupo Técnico Fitosanitario y del Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios, evaluará y verificará dicha información mediante una visita de campo, y de resultar satisfactoria la evaluación, la Secretaría podrá publicar en el Boletín Oficial del Estado, el Decreto por el cual se declara como Zona Libre de una Plaga objetivo a una región determinada y promoverá la ante la SAGARPA el reconocimiento federal.

CAPITULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN MATERIA FITOSANITARIA

ARTÍCULO 54.- La Secretaría podrá realizar verificación de cualquier volumen de vegetales, productos o subproductos, incluyendo maquinaria, equipos, medios de transporte, que se introduzcan al Estado, conforme a lo establecido en el presente instrumento y su Reglamento.

ARTÍCULO 59.- La constancia de origen de productos agrícolas deberá contener los siguientes datos:

I y II.- ...

III.- El nombre del producto o subproducto de origen vegetal, que se pretende movilizar (Indicar nombre científico);

IV a la XI.- ...

ARTÍCULO 60.- Las constancias de origen estarán numeradas progresivamente y serán expedidas por los Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal; se expedirán en forma electrónica en original para el interesado o transportista, debiendo establecer un procedimiento de protección de datos que asegure la permanencia de la información por un tiempo

mínimo de 5 años; se deberá enviar mensualmente a la Secretaría o cuando esta lo requiera, una copia del archivo electrónico a la Secretaría. La constancia de origen tendrá una vigencia de 4 días naturales a partir de su expedición.

ARTÍCULO 69.- Cuando derivado de la verificación de los Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados, se determine la existencia de riesgos fitosanitarios o probables infracciones a las disposiciones fitosanitarias, se procederá conforme a esta ley.

ARTÍCULO 71.- ...

Así mismo, todo productor, transportista, empacador, comercializador de productos y subproductos agrícolas está obligado a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, registros, documentos comprobatorios, al personal técnico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, con el fin de cumplir con los programas fitosanitarios y de inocuidad

ARTÍCULO 73.- Si de las verificaciones e inspecciones, auditorías o estudios que realice la Secretaría, se determina que existe riesgo inminente de daño a la producción agrícola, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso, como sanciones administrativas, la autoridad podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I a la III.- ...

ARTÍCULO 82.- Los acuerdos y convenios que celebre el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, con el Gobierno Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, Organismos coadyuvantes, las personas morales y organizaciones del sector social o privado, podrá referirse a las siguientes materias:

I a la VIII.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 30 de agosto de 2018.

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

